



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE
GARANTÍAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por la sociedad **CH AUDITORES Y CONSULTORES SAS** a través de apoderado, en contra de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental del debido proceso e igualdad.

HECHOS

El apoderado de la sociedad **CH AUDITORES Y CONSULTORES SAS** indicó que quieren hacer parte del proceso contravencional respecto del fotocompando número **25183001000035043902** y asistir a la audiencia virtual, intentando efectuar el respectivo agendamiento, conforme a lo dispuesto en la Ley 1843 de 2017, artículo 12:

*"(...) quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la **comparecencia a distancia del presunto infractor.**"* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Manifestó que de acuerdo a lo establecido en la Ley 769 de 2022, en sus artículos 135 a 137 y 142, se tiene que el proceso contravencional se debe llevar a cabo a través de audiencia pública en la cual, cualquier persona tiene derecho a asistir, en concordancia con el principio de Transparencia y publicidad contenidos en la Ley 1437 de 2011, artículo

3, numerales 8 y 9, teniendo como consecuencia que al ser una audiencia pública, el fallo se notificará en estrados, por lo cual, si la persona no asiste, no podrá presentar ningún tipo de recurso, negándose así cualquier tipo de defensa en el proceso contravencional.

Concluyó, que luego de hacer varias solicitudes a través de la plataforma de la entidad accionada, esta ha negado informar la fecha, hora y forma de acceso de la respectiva audiencia pública virtual, dado que dicha entidad aplica un procedimiento que solo es conocido por ésta, limitando por ende los derechos fundamentales de las personas como el debido proceso imponiendo requisitos y condiciones arbitrarios que van en contravía de la Ley 769 de 2002, dado que siempre se debe vincular al presunto contraventor, no obstante la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** ha decidido no vincularlo ni permitirle a la accionante hacer parte dentro del mismo, más aun siendo el presunto contraventor.

PRETENSIONES DEL APODERADO Y LA ACCIONANTE

Con fundamento en los hechos narrados, el accionante solicitó a este despacho; i) Se amparen los derechos fundamentales invocados; y ii) Ordenar a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, para que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual correspondiente al comparendo No. **25183001000035043902**, para ejercer el derecho de defensa.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

CONSTANZA BEDOYA GARCÍA actuando en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** indicó, que de acuerdo a lo establecido en el Decreto Departamental No. 145 de 2015, por medio del cual se expidió el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, el trámite y respuesta a excepciones y peticiones dentro del proceso de cobro coactivo de las obligaciones correspondientes a multas impuestas por infracciones de tránsito, se encuentran en cabeza del Jefe de Procesos Administrativos, razón por la cual procedieron a solicitarle que allegue toda información útil para emitir respuesta a la petición. Requiriendo de igual manera

a la Sede Operativa de Chocontá, los cuales remitieron respuesta indicando que, de acuerdo a consulta realizada por la Sede Operativa de Cajicá, no se evidencio por parte de **DIANA CAROLINA HERRERA CUELLAR** representante legal de **CH AUDITORES Y CONSULTORES SAS.**, que se haya realizado alguna solicitud a través del aplicativo, ni la remisión de un derecho de petición en el mismo sentido, tampoco se allegaron pruebas de ello en el escrito tutelar que den cuenta de ello más allá de una simple intención que no permite evidenciar la voluntad en caminata a efectuar el agendamiento virtual.

Aunado a lo anterior, señaló, que la Sede Operativa de Chocontá, remitió la búsqueda del aplicativo en el cual se evidencia lo expuesto por parte de la Sede Operativa.

PAGAR	TIPO DE CARTERA	COMPARENDO	FECHA IMPOSICIÓN	RESOLUCIÓN	SEDE OPERATIVA	INFRACCIÓN	AGENTE IMPOSITOR	VALOR MULTA	VALOR INTERESES	VALOR COSTAS PROCESALES	SUBTOTAL	TOTAL DESCUENTO	VALOR TOTAL A PAGAR	DESCUENTO CON CURSO	VALOR TOTAL A PAGAR CON CURSO	COMPARECENCIA VIRTUAL
BO BANCO	COMPARENDOS	25183001000035043902	2022-07-16	SIN SANCION	CHOCONTA	C29	PONAL	\$468.450	\$0	\$0	\$468.450	\$0	\$468.450	\$117.113	\$263.503	Ya venció el tiempo límite

Manifestó, que mediante guía número 2158978460, de fecha 28 de julio del año en curso, se realizó el envío de la orden de comparendo a la dirección registrada por la accionante en el **RUNT**.

servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No. 34A-11. Atención al usuario: www.servientrega.com. PBX.: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Fecha: 28 / 7 / 2022 11 : 30
 Fecha Prog. Entrega: 28 / 7 / 2022

CÓDIGO SER: SER97449 / SER58350
 CALLE 13 30-20

UNION TEMPORAL SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE T
 Teléfono: 3162540 D.I./NIT: 900070888 Cod. Postal: 111611538
 Cd.: BOGOTA Dpto.: CUNDINAMARCA
 País: COLOMBIA email: PUNTOFLO@SIETT.CUNDINAMARCA.COM.CO

BOG 10 N116 DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1
 CIUDAD: BOGOTA
 CUNDINAMARCA F.P.: CREDITO
 NORMAL M.T.: TERRESTRE

KR 56 NO. 129 B - 68 CA 44

Nombre CH AUDITORES Y CONSULTORES SAS
 Teléfono: SIN INFORMACION D.I./NIT: 901250786
 País: COLOMBIA Cód. Postal: 11111191
 email:

Dice Contener: SIETT-CHOCONTA 35043902
 Obs. para Entrega:
 Vr. Declarado: \$ 5.000 VOL: 0 / 0 / 0
 Vr. Flete: \$ 5.700.00 Peso (vol): 0 Peso (kg): 1
 Vr. Sobreflete: \$ 300.00 No. Remisión: DOCUMENTO
 Vr. Total: \$ 3.321.00 No. Sobreporte:

RECIBI A CONFIRMADON NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.Á.:

Parmento Redondo

FECHA Y HORA DE ENTREGA

GUÍA No. 2158978460

30 JUL 2022
 C.C. 19.705.512

PRUEBA DE ENTREGA

Concluyó indicando que la respuesta otorgada cumple de fondo con lo solicitado, con decisiones concretas con las cuales se deniega la petición, encontrándose ante un hecho inexistente dado que no se encuentran causales con las cuales se transgredan los derechos fundamentales de la sociedad accionante, motivo por el cual solicita se desvincule a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE COTA** (sic).

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos, 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015².

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Esta acción Constitucional resulta también factible estudiarla, en virtud a que los derechos reclamados fueron el **DEBIDO PROCESO** e **IGUALDAD** mismos que resultan ser Constitucionalmente fundamentales.

En el presente asunto existe legitimidad en la causa por pasiva, pues se le corrió traslado del trámite sumario de la acción de tutela a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, por ser quienes presuntamente estaban trasgrediendo el derecho fundamental al debido proceso. Aunado a ello,

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

² A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

también se cumple con el requisito de legitimidad en la causa por activa, dado que a la sociedad **CH AUDITORES Y CONSULTORES SAS** a quien se le impuso la orden de fotocompando, se considera afectado al no poder ejercer su derecho de defensa y contradicción, las cuales son objeto de acción de tutela.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Este debe surtirse en todas las actuaciones judiciales y administrativas. Este Derecho fundamental se encuentra descrito bajo el artículo 29 de la Constitución Nacional como: *"...El proceso Judicial se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales.- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*.

Al respecto, la Corte Constitucional tratándose del derecho fundamental incoado por el aquí accionante manifestó:

"El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, como el conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. En consecuencia, para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada uno de las etapas procesales esté previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. La previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, ha sido denominada por la Constitución Política, como "formas propias de cada juicio", y se constituye en consecuencia, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué

momentos la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, constituyéndose en una vía de hecho. Resulta contrario al ordenamiento jurídico el que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, proceda conforme su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función, pues en tal caso, su actuación subjetiva y caprichosa se convierte en una vía de hecho, por la vulneración al debido proceso legal...".

DERECHO A LA IGUALDAD

En el artículo 13 de la Carta Magna se refirió que *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica"*.

CASO EN CONCRETO

El problema jurídico para resolver es si por parte de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, se vulneró el derecho fundamental del debido proceso e igualdad de **CH AUDITORES Y CONSULTORES SAS.**, al no permitirle ejercer el derecho de defensa y contradicción, dado que la entidad no permite por medio de sus canales digitales y de atención, el acceso para llevar a cabo el agendamiento de audiencia de impugnación virtual del fotocomparendo No. **25183001000035043902**.

Hecha tal apreciación y verificando la responsabilidad subjetiva de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, se debe indicar que para este estrado judicial no se vislumbra amenaza o vulneración del debido proceso argumentado, por lo que desde ya se indicará que la presente acción Constitucional debe negarse, esto conforme a lo señalado a continuación.

Para iniciar, se debe resaltar que de lo obrante en el libelo de tutela y del material probatorio allegado por quien representa a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, y de acuerdo a lo manifestado bajo la gravedad de juramento, se tiene que una vez realizadas las consultas en los diversos canales, aplicativos y plataformas digitales que dispone esa entidad para atender a los usuarios y para el agendamiento o solicitud de cita de impugnación virtual de comparendos o fotocomparendos, se evidencia que bajo el NIT de la sociedad accionante, no se hallaron registros que den cuenta de intentos de agendamiento de la audiencia virtual dado que, el término para efectuar dichas solicitudes y que estas se tuvieran en cuenta para la respectiva vinculación, se encuentra vencido sin que la accionante se hiciera parte en el proceso contravencional.

Conforme a lo anterior, es importante señalarle a la sociedad accionante y su apoderado, que si bien es cierto en el tema de tutela existe un informalismo para invocar la misma, no menos cierto es que se debe allegar un mínimo de pruebas para demostrar cómo se configura la trasgresión de los derechos fundamentales que alega y pretende proteger, pues la carga probatoria está en cabeza de quien pretende probar su manifestación y véase como en este asunto si bien, la sociedad accionante refiere que a pesar de los intentos realizados, esta, no ha podido realizar el agendamiento de la audiencia virtual a través de las plataformas y medios digitales dispuestos por la entidad accionada para vincularse al proceso contravencional, indicando que dichas plataformas limitan e imponen requisitos y condiciones que atentan al debido proceso impidiendo la finalidad para la cual fueron puestas al servicio del ciudadano, anexando de igual manera dos pantallazos que indican que no se ha notificado el respectivo foto comparendo, se tiene que tal y como se indica en los elementos materiales probatorios allegados, los intentos o agotamientos de medios y herramientas para vincularse de manera efectiva al proceso contravencional en los términos establecidos, no fueron evacuados por la sociedad accionante o su apoderado, por cuanto no se aportaron pruebas ya sean escritas o por medio de imágenes tales como pantallazos, que sean conducentes, pertinentes y útiles, que den cuenta de los intentos de agendamiento virtual que por parte del apoderado de la sociedad accionante, refería haber realizado el pasado

2 de agosto para ser parte en el proceso contravencional para efectuar su derecho de defensa y contradicción, ni el uso de las distintas plataformas o mecanismos dispuestos por la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, por lo que al no existir prueba alguna de la afectación de los derechos fundamentales invocados, no resulta procedente tutelar dichos derechos, haciéndose necesario negar las pretensiones. Es pertinente recordar que, del archivo entregado a la plataforma de presentación de acciones constitucionales, se extrae que solo se allegó un archivo contentivo de un (1) documento correspondiente al libelo de tutela, providencia sobre el tema y dos pantallazos.

De acuerdo con lo anterior, en sentencia T-571 de 2015, la Corte Constitucional señaló que *"Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: "el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso".⁶*

En igual sentido, ha manifestado que: *"un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario."⁷ Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional".*

Si bien es cierto no se cuenta con requisitos de forma para instaurar la presente acción, es necesario tener los mínimos elementos probatorios que den cuenta de los hechos y afirmaciones que se enuncian en el

⁶ Entre otras, ver al respecto las sentencias T-760 de 2008 (MP. Mauricio González Cuervo), T-819 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-846 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

⁷ Sentencia C-376 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

escrito tutelar para así dar prueba fehaciente de la vulneración de los derechos fundamentales sobre los cuales se quiere su respectivo amparo.

Frente a la situación planteada anteriormente, se le debe resaltar a la sociedad **CH AUDITORES Y CONSULTORES SAS** y su apoderado, que en lo pertinente a la carga de la prueba, y dado que el accionante no indicó y mucho menos probó cómo se configuraba la presunta vulneración de los derechos fundamentales enunciados, pues solo se limitó a invocarlos para que se amparen, se tiene lo planteado por la Corte en Sentencia T-131 de 2007, hizo referencia al principio "***onus probandi incumbit actori***" que rige en esta materia, y según el cual, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que su funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho. Lo contentivo demuestra que, las pruebas aportadas como fundamento a la acción de tutela instaurada, reflejan que ni el accionante ni su apoderado han hecho uso de las distintas herramientas otorgadas por parte de la entidad accionada, para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Conforme a las precisas consideraciones, se reitera que la presente acción de tutela, será negada al determinarse la ausencia de la transgresión del derecho fundamental del debido proceso e igualdad invocado por la sociedad **CH AUDITORES Y CONSULTORES SAS** y su apoderado, en contra de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**.

Ahora bien del libelo de tutela, por parte de la entidad accionada, se informó que si bien es cierto la accionante no ha comparecido a lo largo del proceso contravencional para ser parte del mismo, a pesar de que la notificación que fue remitida a la dirección aportada por **CH AUDITORES Y CONSULTORES SAS**, mediante resolución de fecha 18 de agosto del año en curso por parte de esta misma, en esa misma data procedió a vincular a la sociedad accionante al proceso de contravención suspendiendo la audiencia pública la cual continuará el próximo 22 de septiembre, fecha en la cual procederán con el fallo que en derecho corresponda.}

 **Departamento de
CUNDINAMARCA**
Secretaría de Transporte y Movilidad
SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CHOCONTA

CHOCONTA, 08/18/2022
ACTA DE AUDIENCIA No. 4920
ORDEN DE COMPARENDO No. 25183001000035043902
FECHA DE COMPARENDO: 07/16/2022
NOMBRE INFRACTOR: CH AUDITORES Y CONSULTORES SAS
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: 901250786

En choconta, siendo el día 08/18/2022, sexto día hábil siguiente a la fecha de inicio del proceso contravencional una vez surtido el trámite de notificación establecido en los Artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en razón de la imposición de la Orden de Comparendo No. 25183001000035043902 de fecha 07/16/2022, el Profesional Universitario de la Sede Operativa de choconta Organismo declara legalmente abierta la diligencia de audiencia pública de conformidad con lo establecido en el Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, dejando expresa constancia que el(la) señor(a) CH AUDITORES Y CONSULTORES SAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 901250786 no se hizo presente ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a los 6 días hábiles previstos en el artículo 137 C.N.T. para realizar el pago de la multa establecida para la infracción ni para objetar la infracción que le fue notificada mediante aviso/correo certificado.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 136 del C.N.T., a partir de la fecha, el presunto infractor queda vinculado jurídicamente al proceso conforme a la notificación de la orden de comparendo que se le realizó según lo dispuesto en los Artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1.383 de 2.010, o en subsidio según lo dispone el Artículo 45 del Código Contencioso Administrativo. Si el inculpado cancela la multa dentro de los veinte días siguientes a la fecha de comparendo conforme a los términos del Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el Decreto 0019 de 2.012, pondrá fin al presente proceso contravencional en su contra con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación, que conlleva a la terminación del proceso contravencional.

En este estado de la diligencia la presente audiencia pública se suspende para ser continuada el día 09/22/2022, fecha en que se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

Para efectos del Artículo 161, ibídem, esta diligenciada corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificándose las decisiones acá adoptadas, en estrados conforme el Artículo 139 de la Ley 769 de 2002.



ORLANDO QUIROGA DURAN
Profesional Universitario de la Sede Operativa de choconta
Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

P R I M E R O: NEGAR la acción de tutela instaurada por la sociedad **CH AUDITORES Y CONSULTORES SAS** a través de su apoderado en contra de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

S E G U N D O: **CONTRA** esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

T E R C E R O: En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MERY ELENA MORENO GUERRERO
Juez

Firmado Por:
Mery Elena Moreno Guerrero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 060 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a73cce6f17b3cb85344431b8cb6c60f6f2d36e676f3e47021405785f9a0fb26**

Documento generado en 05/09/2022 12:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>